

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2023-00974 00

Accionante: José Guillermo Ruiz Urrea.

Accionado: Compensar EPS.

Vinculados: IPS Viva 1A, Hospital Universitario Clínica San Rafael, Personería y Defensoría del Pueblo.

Derecho Involucrado: Seguridad social, salud y vida digna.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran*

repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

2. Presupuestos Fácticos.

José Guillermo Ruiz Urrea interpuso acción de tutela en contra de la EPS Compensar, para que se le proteja su derecho fundamental a la seguridad social, salud y vida digna, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que trabajaba en un asadero llamado “La Brasa QP” como hornero.

2.2. El 20 de febrero de 2020 fue incapacitado por dolor y molestia en una rodilla y el 2 de noviembre de 2022 fue intervenido quirúrgicamente, con pago de incapacidades hasta el 8 de marzo de 2023.

2.3. El 8 de marzo de 2023 tuvo cita con el cirujano, quien le explicó que no podía darle más incapacidad porque esa cirugía no daba para ello y que cuando se operara la otra rodilla volvería a recibir tres (3) meses de incapacidad.

2.4. Colpensiones dijo que no había lugar al reconocimiento de la pensión por cuanto la calificación no era suficiente, ya que el porcentaje fue del 19%, decisión que no pudo apelar porque para esos días estuvo hospitalizado y cuando salió ya había vencido el término.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental a la seguridad social, salud y vida digna, ordenando a la EPS Compensar genere la incapacidad con retroactivo desde el 9 de marzo del presente año. Se le realice el seguimiento pertinente para continuar el proceso de cirugía de su otra rodilla y se le brinde toda la atención médica para mejorar su estado de salud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

El 5 de septiembre de los corrientes, se profirió fallo de primera instancia, el cual fue impugnado por la parte actora, correspondiéndole conocer del mismo al Juzgado Trece (13) Civil Circuito de esta urbe, estrado judicial que mediante providencia proferida el 9 de octubre hogaño declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, a fin de que sea vinculada la IPS Cobos.

Con auto 18 de octubre de 2023 (ver folio 18 digital), se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico y en consecuencia de ello, se vinculó a la entidad referenciada a quien se le concedió el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa, lapso que feneció en silencio.

3.2. La **Defensora Del Pueblo Regional Bogotá** indicó que al revisar el sistema de información institucional y de atención denominado *Visión web* – Módulo ATQ (atención y trámite de quejas) y sistema institucional Orfeo, consultando por nombre del accionante, no se encontró registro alguno como usuario, peticionario o afectado, por lo que la entidad no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de los hechos que dan origen a la acción constitucional.

3.3. El **Hospital Universitario Clínica San Rafael** sostuvo que la atención en la institución se efectuó el 24 de julio de 2023, en la que se describió:

"Con relación a la tutela del señor José Guillermo Ruiz Urrea CC 4479591, me permito informar que el paciente registra última atención en la Clínica el día 24 julio de 2023, por el servicio de consulta externa de urología, registrando en historia clínica: "Paciente de 58 años de edad, con SQUB moderado, un episodio de RUA con resolución en noviembre de 2022, con inicio de terapia dual, trae urodinamia con obstrucción severa, se considera candidato a manejo quirúrgico, sin embargo PSA elevado aunque se realiza toma de antígeno con reciente retiro de sonda vesical, se considera PSA de control y valoración prioritaria, se reformula medicación y con resultados se determinara manejo quirúrgico.

" Después de esta fecha no registra más atenciones en nuestra institución."

Con lo que se observa que el tutelante no tiene pendiente alguna intervención, valoración o cita en la Clínica, por lo que considera no ha

vulnerado derecho fundamental alguno, dándose con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal medida, solicita ser desvinculada del trámite constitucional.

3.4. La **Personería de Bogotá** sostuvo que no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno, y, todo lo contrario, ha actuado conforme a sus facultades, pues, según el informe presentado por el área encargada, se procedió a registrar el caso bajo el número SINPROC 3869324, para que se adelanten las respectivas gestiones en los asuntos de su competencia. De otra parte, aclaró que solo puede gestionar con fines de agilidad ante las EPS e IPS las solicitudes de los usuarios del sistema de seguridad social en salud, pero, la facultad de exigir la prestación del servicio y sancionar recae en la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la Ley 1949 de 2019.

Frente a la solicitud de orientación presencial recibida el 15 de marzo de 2023 en la que se comentó que:

“Objeto/Motivo: EL USUARIO SOLICITA ORIENTACION YA QUE CUENTA CON UNA ORDEN MÉDICA DESDE HACE 4 MESES PARA UNA CIRUGÍA Y NO LE PROGRAMAN LA MISMA.”

La sugerencia brindada al usuario es:

“SE REMITE AL USUARIO A JURISDICCIONALES PARA ELABORACIÓN DE TUTELA.”

3.5. Compensar EPS manifestó que adelantó las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por el usuario, donde solicitaron a la IPS Los Cobos, la información correspondiente, quien les informó lo siguiente:

Buen día
Paciente quien tuvo RTR izq en noviembre 2022, ha tenido controles con el Dr. César Rocha hasta el 17 de julio 2023, se evidencia generación de incapacidad el 21 de diciembre de 2022 por 30 días.
En nueva cita del 8 marzo 2023 paciente en muletas, pero no le genera incapacidad a partir de ese control.
Paciente cotizante trabaja como hornero en un restaurante, agradecemos revisar en conjunto con el proesional la necesidad de generar incapacidad retroactiva desde el mes de marzo a la fecha de acuerdo a la condición actual y actividad laboral del paciente.
Adicionalmente tiene pendiente la programación del reemplazo de la rodilla derecha, en la junta del 30 marzo 2022 se define que requiere reemplazo bilateral.

JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA CC 4479591 tel: 3143626457

En tal medida, no encuentra evidencia alguna que acredite la lesión a las garantías constitucionales reclamadas, comoquiera que las conductas desplegadas se han ajustado a las normas legales.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es procedente ordenar el pago retroactivo desde el mes de marzo de 2023, de incapacidades médicas que no haN sido prescritas por el especialista tratante con ocasión a una cirugía de rodilla realizada desde el mes de noviembre de 2022.

2. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de las garantías constitucionales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al

reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

3. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada le otorgue el pago retroactivo desde el 9 de marzo de 2023 de incapacidades por enfermedad común, al considerar que no se ha recuperado satisfactoriamente de su cirugía de rodilla.

Por su parte, la querellada sostuvo que no existen incapacidades médicas pendientes que deba cumplir, por lo que advierte la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Sabido es, que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al tema de incapacidades, tenemos que la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades por Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, a sus afiliados cotizantes, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, caso en cual, dicha entidad deberá reconocer la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Así las cosas, si bien es cierto, las disposiciones legales ordenan al pago de las incapacidades generadas en razón de una enfermedad común o laboral, no puede desconocerse que para acceder al reconocimiento de esta prestación se hace necesario e indispensable que el médico tratante emita dicho documento, con el que se busca el reposo de la condición física del paciente, al considerar según su criterio como profesional, que la salud del afectado no es la más idónea para reintegrarse a sus labores.

En tal medida, y considerando los argumentos narrados por el accionante, puede verse que el especialista tratante emitiendo con toda libertad su opinión ética, respecto del tratamiento que debe llevar el accionante y según su autonomía, no ordenó más incapacidades médicas desde el mes de marzo de 2023, por lo que le resulta inviable a esta sede judicial, sobrepasar las decisiones del galeno tratante, ordenando el pago de los rubros reclamados, toda vez que el juez constitucional no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud en este sentido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 346 de 2010 sostuvo que:

*“Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, **sustituya** los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, **sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y***

responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”.

En este entendido, queda claro que las pretensiones del accionante no pueden ser resueltas de manera favorable, teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, y, reiterándose que el juez constitucional no puede sobrepasar las normas promulgadas bajo la competencia de la legislación colombiana, ya que su finalidad es proteger y no permitir la vulneración de los derechos fundamentales de cada caso en particular, sin que dentro de esta garantía constitucional este demostrado que el actuar de la EPS accionada corresponda a una omisión a sus deberes como entidad promotora de salud, al negarse al pago del retroactivo de incapacidades médicas desde el mes de marzo de 2023, cuando las mismas no han sido prescritas u otorgadas.

Expuesto lo anterior, este estrado judicial procede a negar el amparo reclamado por José Guillermo Ruiz Urrea.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la protección del derecho fundamental solicitado por José Guillermo Ruiz Urrea, identificado con C.C. 4.479.591 contra la EPS Compensar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

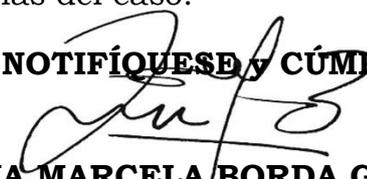
SEGUNDO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la IPS Viva 1A, Hospital Universitario Clínica San Rafael, Personería y Defensoría del Pueblo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO. - Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b07d281114ce7531fd6fd40e9716be6649e5e0916edc77ebbed442d00dce5c**

Documento generado en 27/10/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>